



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 45/20-2021/JL-I
ACTOR: JOSÉ FELIPE MAY CHI
DEMANDADO: CADENA COMERCIAL OXXO,
S.A. DE C.V.

Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V..

En el expediente número **45/20-2021/JL-I-I**, relativo al **Juicio en Materia Laboral**, promovida por el ciudadano **JOSÉ FELIPE MAY CHI**, en contra de **Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V.**, con fecha 2 de julio del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:-----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche a dos de julio del año dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2 del escrito con número de promoción 898 signado por los Licenciados Cruz Manuel Alfaro Isaac y Juan Manuel Alfaro Espadas a través del cual promueve Juicio de Amparo Directo en contra de los actos de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche y que se hace consistir en la sentencia definitiva dictada en Audiencia de Juicio con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, solicitando se envíe al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta ciudad; **En consecuencia, se provee:**

PRIMERO: Se reconoce personalidad jurídica como apoderados de la persona moral denominada Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. Acorde a lo solicitado por los Licenciados Cruz Manuel Alfaro Isaac y Juan Manuel Alfaro Espadas, se reconoce personalidad como **apoderados** de la persona moral denominada **Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V.** únicamente para los efectos establecidos en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, al haber acreditado tal carácter mediante la copia certificada del testimonio de escritura pública 7,231, de fecha 23 de julio de 2008, pasada ante la Fe del Licenciado Eduardo Arechavaleta Medina, Titular de la Notaría Pública 27, de la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Ahora bien, no es posible reconocer su carácter como abogados patronos o asesores legales de la persona moral demandada en el presente procedimiento, toda vez que incumplen con el requisito establecido en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ya que no acreditan ser abogados o licenciados en derecho, pues no basta con enunciar en su escrito su aducido número de cédula profesional, sino que deben exhibirla ante esta autoridad.

SEGUNDO: Recepción de la demanda de amparo directo. Se tiene a los Licenciados Cruz Manuel Alfaro Isaac y Juan Manuel Alfaro Espadas, en su carácter de apoderados de la persona moral demandada Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. en términos de la Escrituras Públicas número 231, de fecha 23 de julio de 2008, pasada ante la Fe del Licenciado Eduardo Arechavaleta Medina, Titular de la Notaría Pública 27, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, por presentando demanda de amparo directo ante esta autoridad con fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno.**

De manera que, se tiene a la demandada Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. por exhibiendo su escritos y anexos de cuenta, ante esta autoridad responsable y por promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra la **sentencia definitiva dictada en Audiencia de Juicio con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno**, ante el **H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178, de la Ley de Amparo en vigor, remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra actos de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada a los quejosos la sentencia definitiva impugnada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte actora, hoy tercera interesada, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior envíense los autos originales del expediente en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Notificación al Tercero Interesado. En el expediente laboral que nos ocupa, resultan terceros interesados el ciudadano **José Felipe May Chi**, parte actora del presente expediente representado por el Lic. Jairo Alberto Calcáneo Dorantes.

Ahora bien, siendo que la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 178 establece la obligación de la autoridad responsable de notificar en el último domicilio señalado en autos para oír notificaciones. En autos del expediente laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 739 y 746 Bis de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que el tercero interesado **José Felipe May Chi** cuenta con buzón electrónico notifíquese por este medio y, al quejoso demandado notifíquese por conducto de los estrados.

CUARTO: De la Suspensión del Acto Reclamado. Ahora bien, de conformidad con los artículos 125, 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, y en relación a la suspensión solicitada por el quejoso, se provee lo siguiente:

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, al a reinstalación del trabajador en su puesto de trabajado y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia, por lo que se advierte que dicho fallo tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es procedente conceder la suspensión del acto reclamado, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por este juzgador mientras se trámite el juicio de amparo directo, siempre que el patrón quejoso de cumplimiento al pago de la garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, establecida en los artículos 190 con relación al 132, 134, 135 y 136 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México.

Ahora bien, aun y cuando la condena principal es la reinstalación, siendo que, conforme a la naturaleza del puesto de trabajo desempeñado por el trabajador, hoy tercero interesado, no existe un centro de trabajo definido, por lo que para mejor garantizar la subsistencia de la parte que obtuvo este tribunal determina procedente establecer la garantía de subsistencia en importe económico. Por tanto, tomando en consideración que el salario acreditado en el juicio es de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicado por 180 días (6 meses) arroja un importe líquido de **\$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** que deberá cubrir la demandada al actor por tal concepto.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra dentro de las autoridades exentas de prestar las garantías de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

El importe total de la condena impuesto al patrón demandado al día de hoy, asciende a la cantidad de \$192,747.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). A la cual, conforme a lo señalado en el criterio jurisprudencial Tesis: 2a./J. 94/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2017848 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA**, se le descuenta la cantidad de \$63,000.00, fijado como garantía de subsistencia del trabajador, quedando un importe de \$129,747.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), conforme al cual deberá calcularse la garantía de daños y perjuicios.

Ahora bien, conforme al procedimiento para el cálculo de la garantía de daños y perjuicios expuesto en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 40/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191903¹, se fija la garantía de daños conforme a lo siguiente:

Para el **primer elemento de la caución**, conforme a la facultad discrecional otorgada a esta autoridad, deberá ser calculada con base al porcentaje del interés legal del 9% anual establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal.

El importe de \$63,000.00, mismo que consiste en la base del cálculo, debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de \$5,250.00 que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de \$31,500.00. Dicha cantidad debe multiplicarse por el 9%, interés legal establecido en el numeral 2395 del Código Civil Federal, dando un importe de \$2,835.00.

En cuanto al **segundo elemento** que compone la caución, se procederá a su cálculo conforme a la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es del 4.38% vigente publicada al día de hoy. Por lo que el importe de \$63,000.00, mismo que consiste en la base del cálculo, debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de \$5,250.00 que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de \$31,500.00. Dicha cantidad debe multiplicarse por la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) del 4.38%, dando un importe de \$1,379.70.


De la sumatoria de los dos elementos que integran la caución, cuyo calculo obra línea arriba, se obtiene la cantidad de \$4,214.70 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 70/100 M.N.), por concepto de garantía de daños y perjuicios.

Asimismo, se precia que los importes fijados por concepto de garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, deberán ser exhibidos por la parte quejosa, precisándose que la garantía de daños y perjuicios puede exhibirse en cualquiera de las formas establecidas por la ley dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que sea notificado del presente acuerdo. En la inteligencia de que, si no lo hace así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida y quedará expedido el derecho del trabajador demandante para solicitar la ejecución de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, ante el Lic. Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe. Conste..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 2 de julio de 2021.


Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez,
Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial
del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.




SECRETARIO INSTRUCTOR